

(Iniciativa del Gobernador Agustín Acosta Lagunes, Gobernador del Estado: falta exposición de motivos).

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL
DERECHO DE VIA DE UNA CARRETERA
O CAMINO ESTATAL.**

ARTICULO 1º.-Son objeto de esta Ley toda las vías de comunicación terrestre construidas y por construir por cooperación, estatales y vecinales y que no están comprendidas en la fracción VI del artículo 1º. de la ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 2º.-Para los efectos de la presente Ley derecho de vía de un camino local o vecinal es la franja comprendida en una amplitud mínima de veinte metros, considerados a cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse en los lugares que esto resulte indicado por las necesidades técnicas de los mismos, por la densidad del tránsito o por otras causas.

ARTICULO 3º.-Se señala formalmente como parte integrante de un camino local, los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos y los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de servicios.

ARTÍCULO 4º.-LOS terrenos propiedad de la federación, del Estado, de los Municipios o de los particulares que queden comprendidos en la zona de derecho de vía de un camino local, serán adquiridos de acuerdo con los medios establecidos por la ley.

ARTICULO 5º.-La Junta Local de Caminos será la dependencia oficial que fijará la amplitud del derecho de vía de acuerdo con las necesidades técnicas del camino.

ARTÍCULO 6º.-No podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía fijado por un camino local.

Las personas que infrinjan las disposiciones del párrafo anterior serán multadas con el importe de ciento ochenta a quinientos cuarenta días de salario mínimo general de la zona a que corresponda.

ARTÍCULO 7º.-Los cruzamientos de vías de comunicación por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse previa aprobación de la junta Local de Caminos, para cuyo efecto deberá presentarse solicitud del proyecto para su revisión, para el pago respectivo y para la supervisión de los trabajos que deberán efectuarse de acuerdo al proyecto.

ARTÍCULO 8º.-Se requerirá autorización previa del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Junta Local de Caminos, para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

ARTÍCULO 9º.-Los dueños de predios que sean colindantes de una vía de comunicación terrestre, están obligados a cercarlos en la parte que limiten con el derecho de vía, previo otorgamiento del alineamiento correspondiente que conceda la Junta Local de Caminos a la solicitud que se deberá presentar.

ARTICULO 10º.-La violación a las disposiciones previstas en los artículos 8º y 9º de esta ley, darán lugar a:

I.-Apercibimiento;

II.-Multa de uno a trescientos sesenta días de salario mínimo general de la zona económica respectiva y;

III.-A la duplicación de la multa en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 11.-Las dudas que suscite la interpretación del articulado de esta ley, serán resueltas por la junta Local de Caminos del Estado.

ARTICULO 12.-El Ejecutivo del Estado podrá convenir con la Federación o con los Ayuntamientos lo relativo a las funciones de policía de tránsito de los caminos federales o vecinales y a todo lo demás relacionado con esta ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.-Esta ley entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTÍCULO 2º.-Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los hechos o actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

ARTICULO 3º.-Queda derogada toda disposición que se oponga al articulado de la presente ley.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y ASUNTOS ECOLOGICOS.

LIC. GRACIELA PATRICIA GÓMEZ DE IBARRA

Rúbrica.

C. ADALBERTO DÍAZ JÁCOME

C. ALFREDO COLORADO VÁZQUEZ

XALAPA, VERACRUZ, A 14 DE NOVIMBRE DE 1984